



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-GM-MPC

Cajamarca, 16 SEP 2021

VISTOS:

El Expediente N° 112692-2018; Resolución de Órgano Instructor N° 258-2020-OI-PAD-MPC PC; Informe de Órgano Instructor N° 121-2021-OI-PAD-MPC de fecha 13 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES

- DNI N° :42759301
- Cargo por el que se investiga. : Abogado de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal.
- Área/dependencia : Procuraduría Pública Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Vínculo laboral concluido.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 002098-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 20 de noviembre del 2020, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** *"Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 192-2019-OI-PAD-MPC, del 26 de diciembre de 2019, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 86-2020-OGGRRHH-MPC, del 01 de octubre de 2020, emitidas por el Procurador Público Municipal, y por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, respectivamente; al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo"*. **Segundo** *"Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución."*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 127-2021-OS-GM-MPC

En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:

Mediante Memorándum N° 0017-2018-PESP-PPAM-MPC (Fs. 1255), de fecha 28 de diciembre de 2018, el Procurador Público Municipal, pone de conocimiento del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que pese a que con fecha 30 de noviembre del 2018, el abogado LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES renunció al cargo de analista legal de Procuraduría Pública Municipal, no ha realizado la entrega de los expedientes asignados a su cargo, por tal motivo, con fecha 19 de diciembre del 2018, se realizó el Acta de Constatación y Verificación del acervo documentario del mencionado analista, asimismo indica, "Entre dicho acervo documentario se han encontrado procesos administrativos y judiciales que le fueron asignados a dicho analista legal y que, en algunos casos no han sido tramitados oportunamente, no existiendo registro de los mismos en el archivo de esta procuraduría. Lo expuesto se podrá corroborar en el Acta de Constatación y Verificación de fecha 19 de diciembre realizado en la Oficina de Procuraduría de la MPC, así como de los informes: Informe N° 018-2018-PPM-MPC-MVP, Informe N° 007 2018-PPM-MPC/EGOA e Informe N° 12-2018-PPM-MPC-CAFV siendo que en estos últimos se señala lo siguiente:

- a) Informe N° 018-2018-PPM-MPC-MVP (Fs. 1248), de fecha 14 de diciembre de 2018, la abogada del área de Procuraduría Pública Municipal - Miriam Vigo Pastor, hace de conocimiento de su jefe inmediato que a la fecha (14 de diciembre de 2018), se le remitió tres expedientes que fueran asignados al servidor MARIO TORRES BRIONES (Exp. N° 721-2018-0-0601-JR-C1-03, Exp. N° 934-2018-0-0601JR-CI-OI, Exp. N° 1094-2018-0-0601-JR-LA-03), de los cuales, observa que todos requerían de una contestación que no fuera hecha por el responsable de tales expedientes, por lo que los plazos han vencido en demasía, detallando los mismos:
 - Exp. N° 721-2018-0-0601-JR-C1-03, sobre Nulidad de Resolución, interpuesto por Sr. JESUS NOVOA LLOVERA, WILLAN y ENRIQUE NOVOA SÁNCHEZ, nos han declarado REBELDES.
 - Exp- N° 934-2018-0-0601-JR-CI-01, sobre Acción de Cumplimiento, interpuesto por el Sr. SIXTO VALLEJOS BARBOZA, que fuera notificada en fecha 28 de setiembre de 2018, tuvo como plazo para ser contestada dentro de los CINCO días, lo cual no sucedió, declarándose REBELDES.
 - Exp. N° 1094-2018-0-0601-JR-LA-03, sobre Pago de Beneficios Sociales, que fuera notificada en fecha 20 de junio de 2018, interpuesta por JUAN PABLO SAUCEDO SÁNCHEZ, fijándose como fecha para Audiencia de Conciliación el 3 de setiembre de 2018, declarándose REBELDES, por falta de contestación.
- b) Informe N° 007-2018-PPM-MPC/ EGOA (Fs. 1247), de fecha 28 de diciembre de 2018, la Abg. Elena Gabriela Ortiz Álvarez — Abogada del Área de Procuraduría Pública Municipal, hace de conocimiento al entonces Procurador Público Municipal - Abg. Eduardo Rafael Moya Chávez, que el expediente judicial N° 2441-2018, sobre DERECHOS LABORALES, correspondiente al demandante HUATAY CUEVA JUAN CARLOS, le fue asignado con fecha 14 de diciembre de 2018, por renuncia del servidor LUIS MARIO ALÁN TORRES BRIONES, el mismo que tuvo como fecha de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-GM-MPC

audiencia de conciliación el 10 de diciembre del 2018 a horas 08:30 am; sin embargo, la demanda no fue contestada.

- c) Informe N° 12-2018-PPM-MPC-CAFV (Fs. 1239), de fecha 29 de diciembre de 2018, el Abg. Carlos A. Flores Villanueva — Abogado de Procuraduría Pública Municipal, informa que con fecha 16 de noviembre de 2018, se le entregó al abogado Luis Mario Alán Torres Briones, la demanda y anexos del Expediente Judicial N° 1224-2018, expediente que le correspondía como parte de su carga diaria, en la cual el acto admisorio el Juzgado otorga el plazo de 10 días para contestar la demanda, venciendo este el día 22 de noviembre, en consecuencia al no contestar la demanda se ha declarado rebelde a la MPC.
2. Que, es pertinente precisar que del análisis realizado al presente expediente signado con N° 11269218, se advierte dos hechos diferentes); por lo que se procede a desglosar el presente expediente originario N° 112692-18 (que contiene la denuncia), en dos procedimientos, asignándose al presente, el número expediente 127234-2019 para la investigación seguida en contra del servidor identificado en el apartado II del presente informe.
3. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 258-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 17 - 18), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor Investigado **LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES** – Abogado de la Procuraduría Pública Municipal, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **“q) Las demás que señale la Ley”**, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- “Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”**; ello por presuntamente no haber cumplido con realizar los actos procesales correspondientes de cinco (05) expedientes judiciales a su cargo Exp N° 721-2018-0-0601-1R-C1-03, Exp. N° 934-2018-0-0601-JR-C1-01, Exp. N° 1094-2018-00601-JR-LA-03, Exp. N° 2441-2018 y Exp. N° 1224-2018, tal como han informado los abogados de Procuraduría: Abg. Miriam Vigo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-GM-MPC

Pastor, Abg. Elena Gabriela Ortiz Álvarez y Abg. Carlos A. Flores Villanueva, luego de que se le asignarán los casos del SERVIDOR tras su renuncia.

4. En ese sentido, se notificó al servidor con la Resolución de Órgano Instructor N° 258-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 513-2020-STPAD-OGRRHH-MPC, el día 26 de noviembre del 2020.
5. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 258-2020-OI-PAD-MPC, al servidor **LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES**, presento solicitud de ampliación de plazo, mediante Hoja de Trámite signado con el Expediente N° 70311 de fecha 02 de diciembre del 2020, y con fecha 11 de diciembre del 2020 presento escrito de descargo mediante Hoja de Trámite signado con el Expediente N° 72597.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"**

Toda vez que el servidor, no cumplió con los actos procesales correspondientes de cinco (05) expedientes judiciales a su cargo Exp N° 721-2018-0-0601-1R-C1-03, Exp. N° 934-2018-0-0601-JR-C1-01, Exp. N° 1094-2018-00601-JR-LA-03, Exp. N° 2441-2018 y Exp. N° 1224-2018.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES, mediante Hoja de Trámite, signado con el Expediente N° 72597.

El servidor investigado Luis Mario Alan Torres Briones en su Escrito de Descargo, de fecha 11 de diciembre del 2020 (Fs. 21 - 24), realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se declare la prescripción y otros.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

(...) **I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-GM-MPC

Al amparo de mi derecho constitucional a la defensa, recurro ante vuestro despacho a efectos FORMULAR DESCARGO a las imputaciones realizadas en mi contra por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057-Ley del servicio Civil, que prescribe: "a) las demás que señale la ley", específicamente el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 27815 "Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública", en el contexto de presuntamente no haber cumplido con realizar los actos procesales correspondientes de cinco expedientes (05), signados con los números: Exp. 721-2018-0-0601-1R-C1-03, Exp. N° 934-2018-0-0601-JR-C1-01, Exp. 1094-2018-JR-LA-03, Exp. N° 2441-2018 y Exp. N° 1224-2018, tal como han informado los abogados de procuraduría: Abog. Miriam Vigo Pastor, Abog. Elena Gabriela Ortiz Álvarez y Abog. Carlos A. Flores Villanueva, luego de que se le asignaran los casos del servidor tras su renuncia.

A fin de que se me absuelva de tales imputaciones y se declare no ha lugar sancionar al recurrente, debiendo expresar la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario; por los fundamentos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. De la resolución que me imputa cargos referentes a "no haber cumplido con realizar los actos procesales correspondientes de cinco expedientes (05), signados con los números: Exp. 721-2018-0-0601-1R-C1-03, Exp. N° 934-2018-0-0601-JR-C1-01, Exp. 1094-2018-JR-LA-03, Exp. N° 2441-2018 y Exp. N° 1224-2018, tal como han informado los abogados de procuraduría: Abog. Miriam Vigo Pastor, Abog. Elena Gabriela Ortiz Álvarez y Abog. Carlos A. Flores Villanueva, luego de que se le asignaran los casos del servidor tras su renuncia."
2. El recurrente advierte ciertas anomalías en la imputación de los mismos, las mismas que detallo a continuación:
 - 2.1. Las faltas disciplinarias incoadas fácticamente establecen que el recurrente no hubiera cumplido con los actos procesales correspondientes a cinco (05) expedientes judiciales, sin embargo, no se logra identificar cuáles fueron los actos procesales con exactitud el recurrente no hubiera realizado.
 - 2.2. Posteriormente indica que estos fueron conforme hubieran informado los abogados Miriam Vigo Pastor, Abog. Elena Gabriela Ortiz Álvarez y Abog. Carlos A. Flores Villanueva, en este punto quisiera ahondar respecto la obligación que hubiere tenido el recurrente en calidad de servidor público de la Municipalidad al momento de los presuntos hechos.
 - 2.2.1. De la revisión de los 2416 folios que obran en el expediente adjunto y que se me ha remitido en un CD, no se logra advertir constancia de la recepción por parte del recurrente de los cinco expedientes a los que hace referencia la secretaría técnica y menos a los que hace referencia el órgano instructor, circunstancia que resulta muy extraña por cuanto para que el recurrente ostente obligación de realizar las actividades que están siendo reprochadas en la presente investigación, el órgano instructor de manera previa debe acreditar que al recurrente se le hubieren sido asignados mencionados expedientes, y más aún que los hubiera recepcionado a satisfacción, esto entrevé que la imputación referente al deber de desarrollar las funciones a cabalidad y en forma integral se desvanece de manera





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 127-2021-OS-GM-MPC

primigenia por cuanto a fin de absolver los presentes cargos imputados, la administración debió acreditar de manera fehaciente que el recurrente hubiera tenido la obligación, el deber y responsabilidad de desarrollar tales funciones a cabalidad, premisa que genera insuficiencia integral en las imputaciones expuestas en la resolución que descargo.

2.2.2. Además de ello, a fin de poder determinar si el recurrente tenía responsabilidad y por ende culpabilidad (principio administrativo), ha revisado de manera exhaustiva el Acta de constatación y verificación de fecha 19 de diciembre del 2018, y debe considerar la administración que el recurrente participó en mencionada diligencia conforme puede verificarse del último folio que compone la misma, en la que indica que a las 9.42 me apersono a efectos de proceder con tal actuación: y sorpresivamente en esta acta no obra expediente alguno referido a los expedientes que integran las imputaciones realizadas, este hecho resulta importante por cuanto la administración debió advertir que si se entregaron tales expedientes, estos debieron ser los que presuntamente redistribuyeron a los abogados en mención. Por lo que verificable que la administración pretende sancionarme por hechos que ni siquiera ha logrado verificar sean atribuibles al recurrente, ya que no existe cargo de recepción de los mismos, en los que obre mi firma acreditando la recepción o asignación de los expedientes antes mencionados, sin embargo, adjuntan una hoja que describe un listado de presuntos expedientes asignados al recurrente, documento que no tiene fortaleza probatoria en lo absoluto y además rechazo, y es claro que el cúmulo de hechos que describen no tienen un soporte suficiente para que se me impute tal responsabilidad además de que de manera categórica vulneran los principios del procedimiento administrativo sancionador y por ende de la potestad disciplinaria.

III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

3.1. Al mérito del principio de adquisición de la prueba ofrezco el integro de los 2416 folios que conforman el presente expediente administrativo, y que se me hubieran alcanzado para absolver las imputaciones, con el que acredito que no existe constancia de recepción de los expedientes presuntamente asignados al recurrente.

PRIMER OTROSI: DEDUCE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Pretensión: Que, solicito se declare la prescripción de la acción, considerando que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para sancionar por parte de la administración.

Fundamentación: El 27 de noviembre de 2016 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal el 31 de agosto de 2016, contenido en la Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC, en el que se hacen algunas precisiones en torno a la aplicación de la prescripción en los procedimientos disciplinarios seguidos bajo las reglas de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Lo primero que creyó importante dilucidar el Tribunal fue la naturaleza jurídica de la prescripción, debido a que a raíz de unos informes no vinculantes de SERVIR67, y la emisión de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil", se dio a la prescripción una naturaleza procedimental desde el 25 de marzo de 2015. En ese sentido, el Tribunal, a partir de lo expuesto por el Tribunal Constitucional y parte de la doctrina administrativista, determinó que la prescripción era una forma de liberar los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-GM-MPC

podieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renunciaba al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio del TSC, la prescripción tenía una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, debía ser considerada como una regla de tal naturaleza. Otro aspecto que el TSC consideró necesario aclarar era la forma en que debían computarse los plazos de prescripción recogidos en la LSC, en tanto un plazo (3 años) se computaba a partir de la comisión de la infracción, y otro (1 año) desde que era conocida la misma.

Igualmente, en el precedente en cuestión se precisó que la prescripción para el inicio del procedimiento no podía comenzar a computarse desde que la infracción fuera puesta a conocimiento de la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios. El TSC advirtió que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC había establecido que el plazo de un (1) año se debía contabilizar desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica tomara conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia; pero esto se alejaba de lo que la LSC y su Reglamento habían establecido, por lo que el plazo de prescripción no podía computarse desde que la Secretaría Técnica tomara conocimiento de la falta. Por último, el TSC señaló que había una discordancia entre la LSC y su Reglamento respecto al momento que debía tomarse en cuenta para determinar cuándo se cumplía el plazo de un (1) año con que contaban las entidades para imponer una sanción, luego de iniciado el procedimiento respectivo.

La LSC se remitía expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hacía al momento de notificación de la comunicación que imponía la sanción o archivaba el procedimiento. Frente a ello, consideró que debía aplicarse la LSC antes que el Reglamento, por lo que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debía computarse hasta la emisión de la resolución que resolvía imponer la sanción o archivar el procedimiento. Como puede verificar el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante proveído N° 122692 de Recursos fecha 08 de enero del 2019, decide enviar a PAD el Memorandum N° 14-2018-PESP-PPAM-MPC de fecha 29 de diciembre del 2018, es decir tomó conocimiento en tal fecha, lo que conduce a determinar que el plazo para sancionar culminó en fecha 08 de enero del 2020, en tal sentido resulta adecuado declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador.

Medios probatorios: Ofrezco el mérito del folio 1255, que contiene el proveído N° 12262 de fecha 08 de enero del 2019, en la que el Director de Recursos Humanos decide enviar a PAD el Memorandum N° 14-2018-PESP-PPAM-MPC de fecha 29.12.2018, y acredita que tomó conocimiento días previos (02 de enero del 2019) de la presunta infracción. (...)

Sin embargo, posterior a ello luego de la revisión y valoración de los medios probatorios existentes y aportados por el servidor, y que se encuentran en el presente expediente se puede advertir que efectivamente el servidor LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES, no existe documento alguno que pruebe que el servidor haya recepcionado los cinco expedientes, por tal motivo no se le puede imputar el no haber cumplido con actos procesales correspondientes a los expedientes Exp N° 721-2018-0-0601-1R-C1-03, Exp. N° 934-2018-0-0601-JR-C1-01, Exp. N° 1094-2018-00601-JR-LA-03, Exp. N° 2441-2018 y Exp. N° 1224-2018, ya que no se puede verificar que el servidor lo haya tenido a su cargo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-GM-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor **LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES**, quien venía siendo investigado en calidad de Abogado de la Procuraduría Pública Municipal, ya que del análisis de los documentos que conforman el expediente se desvirtúan los cargos imputados en su contra iniciados en la Resolución de Órgano Instructor N° 258-2020-OI-PAD-MPC, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor **habría inobservado los deberes de la función pública, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 7° numeral 6° Responsabilidad.- "Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique la presente resolución al investigado a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su domicilio proporcionado en la Declaración Jurada presentada ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ubicado en el **Jirón. Cardosanto N° 224, Oficina 301 - 302, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Departamento Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 112692-2018
OI - OGGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 459-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-PAD-MPC. (16/09/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **LUIS MARIO ALAN TORRES BRIONES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Cardosanto N° 224- Ofic. 301 – 302.
- Autoridad de PAD** : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.
- Entidad:** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 09 /2021 Hora:.....

5. **Observaciones:**.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-PAD-MPC. (4 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>Luis Blondel Cabello</u>	DNI N° <u>004225048</u>
Relación con el notificado: <u>Asistente legal</u>	Fecha <u>17</u> / 09 / 2021 hora <u>10:38 AM</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preavisos Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: <u>Fernando Castillo Mariñas</u>	Fecha: / 09/ 2021 .Hora:.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboro la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:38 J.M del 17 / 09 / 2021.

OBSERVACIONES:.....